



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°081-97-AA/TC

**CASO: ALBERTA CAYETANA AGUILAR PERALTA
PUNO**

SENTENCIA

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en SESIÓN DE PLENO JURISDICCIONAL, con participación de los señores:

ACOSTA SÁNCHEZ,

*VICEPRESIDENTE, encargado de la
PRESIDENCIA,*

*NUGENT,
DÍAZ VALVERDE, Y
GARCÍA MARCELO,*

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncia la siguientes sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Alberta Cayetana Aguilar Peralta, contra la Resolución de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 08 de noviembre de 1996, que Confirma la sentencia recurrida de 22 de marzo de 1996, que declara Fundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa e IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta contra don Lucas Coaquira Cano, Rector y Presidente de la Asamblea Universitaria de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca.

ANTECEDENTES:

La presente acción de amparo, es planteada a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 005-95-AU-UANCV, emitida por la Asamblea Universitaria que declara la vacancia del Vice Rectorado Administrativo de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, cesándola en su función de Vice Rectora por responsabilidad administrativa respecto a la pérdida de dineros en Unidad de Tesorería de dicha Universidad. Sostiene la demandante, que la resolución cuestionada es ilegal porque dos de los docentes que integran dicho cuerpo no tenían representación en ese momento y sin embargo participaron con voz y voto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el acuerdo. Asimismo dice que, con la resolución emitida, se vulnera su derecho al trabajo previsto en el artículo 2 inciso 15) de la Constitución. Además, manifiesta que no es necesario en este caso, el agotamiento de la vía previa dispuesto por la ley 23506, pues el hecho violatorio es inminente.

A fojas setenta, está la contestación de la demandada, cuyo argumento es que no se ha agotado la vía administrativa previa en este caso. Por otra parte, manifiesta que la resolución 005-95-AU-UANCV, no ha vulnerado ni afectado ningún derecho constitucional, ya que se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° inciso b) de la ley 23733 y el artículo 68° inciso e) de la Ley y Estatuto Universitario, respectivamente. Los demandados plantean excepción de falta de agotamiento de vía previas.

La sentencia del Juzgado, que aparece a fojas ochentiuno, falla declarando Fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e Improcedente la acción de amparo en el entendido de que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27° de la ley 23506. Este mismo parecer apreciamos en el contenido de la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno su fecha 08 de noviembre de 1996.

A fojas 242, se plantea el Recurso Extraordinario para que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de la presente causa.

FUNDAMENTOS:

Que, el cargo de Vice Rectora Académica de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, que venía ejerciendo la actora, a través de la Resolución N° 005-95-AU-UANCV de 22 de diciembre de 1995, fué declarado Vacante, por negligencia en la función de quien ejercía dicho cargo. **Que**, la Resolución N°005-95-AU-UANCV se basa en el informe N° 39-95-UA/UANCV-J, que responsabiliza a la demandante, entre otros, por la sustracción sistemática de fondos de la Universidad, pero también, este informe, señala que los reponsables serán pasibles de aplicárseles el artículo 197° del Estatuto de la Universidad demandada, el mismo que señala que el personal administrativo sólo será sancionado previo proceso administrativo. **Que**, la violación constitucional al derecho de defensa se suscita, cuando la Universidad no dispone un proceso administrativo o disciplinario, sino que convoca a Consejo Universitario separándola provisionalmente del cargo y luego a Asamblea Universitaria, la cual acuerda declarar la vacancia del cargo. **Que**, el artículo 68° inciso e) del Estatuto de la Universidad, establece como una de las causales de vacancia de Rector, aplicables a los Vice Rectores, la de "demostrar negligencia plenamente comprobada en el ejercicio de sus funciones" siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Universidad, cosa que en el caso de la actora no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha hecho. **Que**, a fojas 135 del expediente con fecha 28 de diciembre de 1995, aparece el oficio mediante el cual se comunicó la recurrente que se ha elegido a un nuevo Vice Rector, es decir a los dos días de que la demandante interpusiera, en los términos establecidos por ley, recurso de Reconsideración contra el acuerdo de la Asamblea Universitaria que declara vacante el cargo de Vice Rectora, con lo cual se estaba ejecutando el acuerdo antes de que quede consentido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y que le faculta su Ley Orgánica,

FALLA:

REVOCANDO la sentencia de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 08 de noviembre de 1996, que a su vez confirma la sentencia de fecha 22 de marzo de 1996, que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo incoada; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la acción de amparo, reponiéndose a doña Alberta Aguilar Peralta al cargo de Vice Rectora Administrativa de la Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, no siendo procedente el pago de las remuneraciones devengadas; dispusieron su publicación en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.
ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

G. G. F.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 081-97-AA/TC
ALBERTA AGUILAR PERALTA.
PUNO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

 Lima, ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

 **VISTA:**



 La solicitud de Nulidad y Corrección formulada por Lucas Coaquira Cano Rector de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, respecto a la sentencia expedida por este Colegiado de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, seguida por doña Alberta Aguilar Peralta contra el recurrente.

ATENDIENDO:

A que, las sentencias emitidas por este Colegiado no son susceptibles de recurso alguno, tal como lo establece el artículo 59° de la Ley N° 26435; Asimismo, respecto a la fecha de la sentencia que fuera publicada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la misma fue sujeta al fe de erratas publicada por el diario oficial "El Peruano" el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, consecuentemente, respecto a este punto cuestionado tampoco cabe aclarar ni corregir, es decir, no habiendo nada que aclarar ni subsanar sobre algún error material u omisión en que se hubiese incurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud de nulidad y corrección presentada por don Lucas Coaquira Cano.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

MR/efs

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.